

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1908.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripciones

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Idem judiciales (fracción).....	1 00 —
Idem oficiales (d. id.).....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de Pagos al Estado, según el art. 48 de la Ley de 16 de mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma ley, en su art. 52 tienen que pagar en papel de Pagos al Estado, los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 a 50 pesetas, y en el cuarto de 40 a 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueven por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 100 pesetas.

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de caza y pesca a que se refiere el art. 89, en relación con las clases de cédulas personales señaladas en la correspondiente ley, pudiendo elevar los tipos máximos de aquéllas hasta 60 y 30 pesetas, y reducir los mínimos a 5 y 3 pesetas, respectivamente.

Décimocuarta. Se reforma el artículo 92, dándole la siguiente redacción:

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda

clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicta.»

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares, jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas tuvieran registradas en sus respectivos institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases: Primera clase, de 25 pesetas, para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor; segunda clase, de 15 pesetas, para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal; tercera clase, de 10 pesetas, para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representan recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personales, debiendo a cada mutación de la propiedad de la posesión o del mero disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministro de la Gobernación.»

Se crea una licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, al precio de 7 pesetas. Di-

chas armas tendrán guías de pertenencia gratuitas, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Décimoquinta. Se aumenta a 50 pesetas el impuesto fijo en el artículo 94 para los Reales despachos en que se otorguen indultos por haber contraído matrimonio sin Real licencia, o bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Décimosexta. Se redactarán los números 1.º y 2.º del art. 405 en la forma siguiente:

1.º Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones o impuestos.»

Décimoséptima. Se modifica el artículo 115, redactándose en la siguiente forma:

«Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

Cuantía clase de timbre, de 5.000'01 a 12.500, clase 3.ª, 25 pesetas.

Idem de 12.500'01 a 25.000, clase 2.ª, 50 pesetas.

Idem de 25.000'01 a 50.000, clase 1.ª, 100 pesetas.

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..., fecha y sello». En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido ante-

riormente se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de tres pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de una peseta, clase octava.

Décimoctava. Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los autos de conciliación para asuntos que hubieren de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si, en caso de avenencia, no pudiera determinarse la cuantía o fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

Décimonovena. El último párrafo del artículo 139 se redactará en la siguiente forma:

«Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados, será de una peseta, clase octava.»

Vigésima. Se modifica el artículo 140, dándole la siguiente redacción.

«Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 20 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.

b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles, para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalado, para la respectiva cuantía en la escala gradual del art. 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

e) Las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en art. 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el art. 541 del Código de Comercio, indique se pague a banquero o Sociedad determinada escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía». Queda a salvo la autorización concedida al Gobierno en el número primero del apartado b) de la base sexta del art. 2.º de la ley de Ordenación bancaria.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Vigésimoprimera. Al final del artículo 143 se añadirán los párrafos siguientes:

«El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su art. 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.»

Vigésimosegunda. La escala del artículo 158 de la vigente ley del Timbre tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Vigésimotercera. Se adicionarán expresamente a la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céntimos por 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones, y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias o de la duración de la póliza.

Vigésimocuarta. Se fija en 25 pesetas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas a las que presten sus servicios los designados en dicho

artículo no pase de 500.000 pesetas; de 500.001 a un millón, el reintegro del timbre será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

Vigésimoquinta. En el art. 180 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º en la siguiente forma:

«2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un sólo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.»

«3.º Los contratos de alquiler de casas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas,

numerario, documentos y efectos análogos.»

Por virtud de la aplicación que se hace en este artículo, quedan suprimidos los números 2.º del artículo 182 y 4.º del 183.

Vigésimosexta. El artículo 187 se redactará en la siguiente forma:

«Los resguardos de depósito en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

*Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos.*

CUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	PRECIO: PESETAS	
Hasta 2.000 pesetas.....	0,10	
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	0,25	
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	0,50	
Desde 10.000,01 hasta 100.000.....	0,50 ptas. por cada 10.000 o fracción.	
Desde 100.000,01 hasta 1.000.000.....	Se aumentarán dos pesetas por cada 100 000 o fracción.	
Desde 1.000.000* en adelante.....	25,00	

*Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.*

CUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas	Constituidos por tres personas	Constituidos por cuatro o más personas
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0,20	0,30	0,40
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	0,50	0,75	1,00
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	1,00	1,50	2,00
Desde 10.000,01 hasta 100.000:			
Por cada 10.000 pesetas o fracción....	2,00	3,00	4,00
Por cada 100.000 ídem.....	10,00	15,00	20,00
Desde 1.000.000 en adelante.....	150,00	225,00	300,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0'10 y 0'25 pesetas, los timbres que en grupo especial, y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Vigésimoséptima. El artículo 188 se ampliará con el siguiente párrafo:

«Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo todos de los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes.»

Vigésimooctava. Al número 4.º del

artículo 190 se le dará la redacción siguiente: «Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento o «abintestato» que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre del pago al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de dos pesetas si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de tres pesetas de 50.001 en adelante. Cuando autorizados por la Autoridad judicial se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y, no obstante esto, hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.»

Vigésimonovena. El número 3.º

del artículo 191 se modificará redactándolo en la siguiente forma:

«3.º En toda clase de contratos, ventas y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán para regular su cuantía las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta Ley. Los documentos privados, cuya fecha convenga a los particulares que adquiriera autenticidad a los efectos del artículo 1.277 del Código civil, se reintegrarán: Con el timbre de dos pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5 001 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de tres pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas, clase quinta.»

Se añadirá al mismo artículo, con el número 4.º, el siguiente precepto:

«4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmado cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que precede conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares, y los demás a razón de dos pesetas pliego.»

Trigésima. Se modifican los artículos 194 y 195 al sólo efecto de elevar a dos pesetas las papeletas o documentos equivalentes que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales y artificiales, y a una peseta los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes y las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésimoprimera. Se modifica la escala del artículo 204, conservándose en todo lo demás lo que el mismo dispone, del siguiente modo:

Cuantía del contrato	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas....	13.ª	0,10
De más de 50 a 75...	12.ª	0,20
Idem de 75 a 120...	11.ª	0,30
Idem de 120 a 150...	10.ª	0,40
Idem de 150 a 200...	9.ª	0,50
Idem de 200 a 400...	8.ª	1,00
Idem de 400 a 700...	7.ª	2,00
Idem de 700 a 1.000...	6.ª	3,00
Idem de 1.000 a 1.500	5.ª	5,00
Idem de 1.500 a 2.500	4.ª	10,00
Idem de 2.500 a 5.000	3.ª	25,00
Idem de 5.000 a 8.000	2.ª	50,00
Idem de 8.000 a 12.500	1.ª	100,00

Trigésimosegunda. El artículo 205 se modificará en los siguientes términos:

«Los contratos que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de la clase primera, debiendo unirse además los Timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfaga 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.»

Trigésimotercera. El párrafo se-

gundo del art. 218 se redactará en la siguiente forma:

«También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a estos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la terminación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.»

Trigésimocuarta. Se modificará el párrafo segundo del art. 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

«Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.»

Trigésimoquinta. Se incorporarán a la ley del Timbre los preceptos contenidos en el art. 2.º de la Ley de 29 de diciembre de 1921. (Ordenación bancaria) en cuanto afecten o se relacionen con disposiciones contenidas en la presente Ley.

La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o banquero, como pagador del documento, no estará sujeta al pago del impuesto.

Trigésimosexta. La penalidad a que hace relación del art. 186 de la Ley, por las omisiones de los Timbres especiales a que se refiere, se elevará hasta 50 pesetas por cada infracción, modificándose en el mismo sentido el art. 221 de la misma Ley.

A los efectos de tramitar las denuncias que se produzcan de las referidas infracciones, se incorporarán al texto de la ley los preceptos del artículo 229 del Reglamento de 29 de abril de 1909.

Trigésimoséptima. Se incorporará a la ley del Timbre un nuevo artículo redactado en los siguientes términos:

«Se fijará un timbre de 100 pesetas en los certificados de matrícula, y de 25 en los de seguridad de aeronaves, así como de 10 pesetas en las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento, conforme al Reglamento de 25 de noviembre de 1919.»

Trigésimoctava. Se autoriza al Gobierno para negociar con la Com-

pañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos.

Vigésimonovena.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que ponga a la venta papel timbrado para los arrendamientos, subarriendo y demás contratos de fincas rústicas, comprendidos en la disposición primera del art. 6.º de esta Ley, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la misma que para los contratos de inquilinato se establece en el art. 204 de la Ley.

Artículo sexto. Con arreglo a las bases que a continuación se detallan, se crea un Registro especial, que tendrá carácter fiscal y se llamará «Registro de arrendamientos».

Primera. Constituirán el objeto del Registro que por esta ley se crea los contratos de arrendamientos de fincas rústicas o urbanas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción. Una vez establecido el Registro, la inscripción será obligatoria para el arrendador, conjunta o separadamente con el arrendatario, si ambas partes están conformes en que los contratos tengan eficacia jurídica civil en concepto de documentos públicos, cuando no la tuvieren ya de conformidad con las leyes vigentes. Si la inscripción no se solicitare dentro de los tres meses siguientes a la fecha del contrato, perderá la eficacia a que se refiere el apartado anterior. No surtirán efectos como documentos públicos, ni se admitirán como tales en las oficinas y Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán ser tenidos en cuenta en la revisión y formación de los Registros fiscales, los contratos de arrendamiento o de modificación del mismo si no consta en ellos la nota de inscripción en el Registro que por esta disposición se crea, quedando reducidos a la simple condición de documentos privados. En correlación a las anteriores penalidades, los contratos registrados se tendrán en cuenta como elemento de comprobación en la apreciación que formule el personal facultativo en los Catastros rústico y urbano. Para todos los efectos del Registro de arrendamientos se reconocerá como propietario aquél a cuyo nombre conste inscrito en el Registro de la propiedad; en su defecto, en el amillaramiento o en el Registro fiscal el que tenga título acreditativo de propiedad, y también aquél que ostente la posesión.

Segunda. Para el ejercicio del derecho definido en la base anterior, el arrendatario presentará en el Registro, si el contrato fuera escrito, el ejemplar de carácter privado o público que obre en su poder, debiendo expresar

con toda claridad la finca arrendada, el precio o merced del arriendo y la duración del contrato. Si el contrato de arriendo fuera verbal, la obligación de inscribir se hará efectiva como en el caso del contrato escrito, llevándose a efecto la inscripción mediante declaración del arrendador expresiva de la finca arrendada, del plazo y de la merced que deba percibirse, o por manifestación conjunta del arrendatario y arrendador, si así lo concertaren. El Registro de arrendamientos será público para los que tengan en ellos interés directo, pudiendo expedirse certificaciones de los datos y antecedentes que en el mismo consten, a instancia de parte o de oficio, si se pidieren por las correspondientes oficinas del Estado.

Tercera. El Registro será llevado por los Registradores de la propiedad, a los cuales se presentarán directamente en las cabezas de partido los contratos o peticiones de inscripción correspondientes. En las demás poblaciones podrán presentarse dichos documentos en los Juzgados municipales, los cuales, en ese caso, los remitirán al Registro, previa la necesaria toma de razón y la expedición de recibo, si el interesado lo exigiera.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para implantar este Registro por lo que se refiere a las fincas urbanas, y en cuanto a las rústicas, se le autoriza para establecerlo análogamente, con el fin de conocer la renta como base de estimación complementaria fiscal una vez aprobado el proyecto de ley reformando la contribución territorial, quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, en las cuales se fijará el plazo, no inferior a seis meses ni superior a un año, necesario para la inscripción de los contratos de arrendamiento hoy en vigor; los libros que han de llevar las nuevas Oficinas, estados que periódicamente deban presentar y datos que hayan de facilitar los Registradores de la propiedad a la Administración. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para preparar los elementos necesarios a la ejecución de esta Ley, graduando su cumplimiento en lo que se refiere a los arrendamientos rústicos, según su índole y formas de que se hallen revestidos. La inscripción en el Registro de Arrendamientos será gratuita. Por la expedición de certificaciones podrán percibir los Registradores los honorarios que el Reglamento fije.

Quinta. Quedan derogadas, a los efectos de esta Ley, las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo séptimo. Para la represión del fraude en el impuesto de Derechos reales se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Cuando la defraudación en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún

servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, el cual derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses de la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de proceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

Segunda. Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos. Cuando al aplicarse este precepto resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión «inter vivos», el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los transmitidos por el causante en el período de tres años, anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. Esta disposición no tendrá efecto retroactivo. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Tercera. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la base anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosario será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en esta base, cuando conste de una manera fehaciente, que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure que el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Hasta las trece horas del día 17 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava y Vizcaya (Bilbao), y Guipúzcoa y Navarra (San Sebastián), a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación y empleo en los kilómetros 8 al 20 de la carretera de Briones a Peñacerrada, cuyo presupuesto asciende a 12.268'78 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta la terminación del ejercicio económico de 1922 1923 y la fianza provisional de 123 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle del Once de Junio, núm. 17, el día 22 de agosto, a las nueve de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 19 de julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

*Contribución accidental.—Resultas urbana, industrial y utilidades.—Segundo trimestre de 1922 23.*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona quinta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 31 de julio de 1922.  
El Tesorero de Hacienda,  
P. O.  
Francisco Guerrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados municipales

#### HOSPITAL

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varias drogas y pinturas embargadas en el juicio ver-

bal seguido a instancia de D. José Medina Pérez contra D. Jacinto Alsina Roiz, ante el Tribunal municipal del distrito del Hospital, sobre pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas y veinte céntimos, haciéndose constar que los bienes subastados se hallan depositados en la persona del demandado en la calle de Ferraz, cuarenta y dos, droguería, que han sido tasados en la suma de cuatrocientas dos pesetas cincuenta céntimos; la subasta tendrá lugar el día veintiuno de agosto próximo, a las nueve, en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal; que para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,  
José Ballester.  
(A.—606)

## Ayuntamiento de Madrid

### Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión 30 de junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro a la Imprenta Municipal, de varios efectos para los talleres de Cajas y Máquinas, hasta 31 de marzo de 1924.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 29 de julio de 1922.  
El Secretario,  
F. Ruano.  
(E.—339)

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión 30 de junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro a la Imprenta Municipal de varios efectos necesarios para la misma, hasta 31 de marzo de 1924.

Los expresados pliegos de condicio-

nes se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 29 de julio de 1922.  
El Secretario,  
F. Ruano.  
(E.—390)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta

anunciada para contratar el suministro de paños y forros para la confección de 40 uniformes y veinte capotes destinados al personal subalterno de las oficinas centrales, el Excmo. Señor Alcalde, por su decreto de 22 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones a que hace referencia el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de junio último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 23 de agosto, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de julio de 1922.  
El Secretario,  
F. Ruano.  
(E.—391)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANJUEZ

Año de 1922-23

MES DE AGOSTO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

*DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.*

CAPITULOS	OBLIGACIONES	TOTALES — Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.476 44
2.º	Policía de Seguridad .....	2.956 87
3.º	Policía urbana y rural.....	3.915 83
4.º	Instrucción pública.....	873 94
5.º	Beneficencia.....	3.644 92
6.º	Obras públicas.....	1.715 83
7.º	Corrección pública.....	505 20
8.º	Montes.....	'
9.º	Cargas y contingente provincial.....	11.907 50
10.	Obras de nueva construcción.....	'
11.	Imprevistos.....	525 28
SUMA TOTAL.....		29.521 67

Aranjuez, a 1.º de agosto de 1922.—V.º B.º El Alcalde, Doroteo Alenso. El Contador, José L. Peláez.—Aprobada en sesión del día 7 de los corrientes Aranjuez, 8 de agosto de 1922.—El Secretario, Santiago Puerta.  
(Núm. 1.862)